



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 10163 DE 2007

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decreto 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante resolución No. 677 del 16 de marzo de 2005, ordenó la clausura definitiva del pozo identificado con el código DAMA PZ 08-0021, con coordenadas topográficas N: 103.366.186 E: 94.539.054, ubicado en la carrera 68B No. 4 – 29/33, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, a nombre de su propietario señor **MISAEL POBLADOR FIGUEREDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.883 de Boavita.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **MISAEL POBLADOR FIGUEREDO**, el 28 de julio de 2005 y consta que quedó debidamente ejecutoriada el 5 de agosto de 2005.

Que mediante comunicación con radicado No. 2006ER34903 del 4 de agosto de 2006, el señor **MISAEL POBLADOR FIGUEREDO**, presentó solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 677 del 16 de marzo de 2005, aduciendo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 11 0 1 6 3 DE 2007

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"Invoco como fundamentos de derecho de la presente petición, el artículo 23 de la Constitución Política (Derecho de petición), Ley 100 de 1993; artículo 69 y ss del Decreto 01 de 1984 que me permito transcribir:*

**ARTÍCULO 69.- Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. 2.- Cuando no estén conforme con el interés público o social o atenten contra él. 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

*Para el presente caso, la resolución No. 677 de 2005, ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, es decir, que se encuentra enmarcada dentro de la causal primera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y por ende es procedente su revocatoria directa por lo siguiente:*

*La causal invocada dice:*

1) *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*

*Veamos:*

*La Resolución No. 677 de 2005 es contraria a la constitución por lo siguiente:*

*El artículo 29 de la carta política de 1991, que trata del debido proceso no fue aplicado a cabalidad en el presente caso, ya que tal y como quedó demostrado en los numerales 8 y 9 de este documento, al proferir el auto de cargos No. 750 del 16 de marzo de 2005 y la resolución No. 677 del mismo 16 de marzo de 2005, a mí no se me brindó oportunidad de ejercer el derecho de defensa, ni de solicitar pruebas o allegarlas, sino que sin más miramientos, ese despacho me formuló los cargos y de manera inmediata me sancionó, sin repito haberme escuchado, con lo cual el debido proceso no se dio.*



RESOLUCIÓN No. 30163 DE 2007

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Además es contraria a la Ley, por cuanto habiendo desaparecido los cargos formulados, es decir habiéndome declarado exonerado de los mismo, la resolución 677 de 2005 no TIENE RAZON DE SER, pues no me puede aplicar una sanción por algo que ya no existe, es decir por actos que yo no cometí tal y como quedó debidamente aclarado en la resolución 624 de 2006 de ese mismo despacho.*

*De otra parte el numeral 3º del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) establece otra causal para revocar de manera directa un acto administrativo, a saber:*

*3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*Pues bien, al ordenar el sellamiento definitivo del pozo, ese Departamento me niega la posibilidad de llevar a cabo la explotación del mismo y la recuperación de la inversión económica que hice para la construcción del mismo, además que me niega la posibilidad de poner en funcionamiento el lavadero de carros para lo cual me fue otorgada la concesión de aguas subterráneas que es mi justa aspiración”.*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Respecto de la Revocatoria Directa, el Código Contencioso Administrativo establece:

*"Artículo 69.- Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*



RESOLUCIÓN No. 190163 DE 2007

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A su vez, el *“Artículo 71 modificado por la ley 809 de 2003.- Oportunidad. La revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”*.

De otra parte, mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de actuar como autoridad ambiental en el Distrito Capital, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Así las cosas, es la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad competente para decidir sobre la petición de revocatoria directa de la resolución 677 de 2005, **“Por la cual se declara la clausura definitiva de**



RESOLUCIÓN No. 0163 DE 2007

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

***un pozo profundo de aguas subterráneas en el predio ubicado en la carrera 68B No. 4 – 29 MISAEL POBLADOR FIGUEREDO”.***

Con relación a la primera causal invocada, aduce el peticionario que no se le dio la oportunidad de defenderse.

Al respecto tenemos que la resolución objeto de la solicitud de revocatoria, fue notificada de manera personal al señor **MISAEL POBLADOR FIGUEREDO**, el 28 de julio de 2005, y la misma en su artículo 7º, señala que contra la misma proceden los recursos de ley, dentro del término establecido en las normas pertinentes. El peticionario, presentó su escrito de recurso de reposición de manera extemporánea, el 10 de agosto de 2005 con radicado 2005ER82210 es decir dejó vencer el término; la providencia recurrida fuera de término había quedado ejecutoriada el 5 de agosto de 2005, razón por la cual el recurso fue rechazado, mediante resolución 0623 del 16 de mayo de 2006.

De otra parte debe aclararse que la resolución 677 mediante la cual se ordenó el sellamiento definitivo del pozo, no tiene relación directa con el auto de cargos 750. Se trata de dos actos administrativos diferentes, en razón al primero podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en esa forma ejercer su derecho de defensa; y en el segundo, mediante el cual se inició la investigación y se profirieron cargos, tenía diez días hábiles, también a partir de su notificación para rendir los descargos pertinentes, aportar y solicitar pruebas; no hizo uso de esta oportunidad para ejercer el derecho que considera le vulneró la entidad.

Así las cosas resulta evidente, que no se desconoció al recurrente, por parte del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el derecho a la defensa.



1 9 0 1 6 3

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE 2007

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De otro lado, aduce el peticionario, que la resolución objeto de estudio, es totalmente contraria a la constitución y la ley, ya que mediante la resolución No. 624 de 2006, fue exonerado de toda responsabilidad de los cargos formulados mediante el Auto No. 750 de 2005.

Es cierto que por medio de la resolución 624 fue exonerado de cargos, pero ellos como se dijo antes no tenían relación con los hechos y razones de orden de orden jurídico que motivaron el sellamiento definitivo del pozo; ello es así, porque el auto señalado atrás lo fue, por la **no presentación anual de los parámetros físico químicos y los niveles estáticos y dinámicos y, por el no pago de la tasa por uso del recurso hídrico subterráneo.**

Es de la mayor importancia insistir en que dicha actuación no incidió para nada en la expedición de la resolución No. 677 de 2005, toda vez que misma se fundamentó en el concepto técnico No. 3765 del 7 de mayo de 2004 de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, que plasmó los resultados de la visita de seguimiento realizada el 17 de febrero de 2004 y la cual determinó que el pozo se encontraba rodeado de sustancias altamente tóxicas y, en consecuencia sugiere que en aplicación del “principio de precaución”, se ordene el sellamiento definitivo del pozo.

El principio de precaución, establecido en el numeral 6 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, que reza:

*“La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro o daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. 0163 DE 2007

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*  
(Subrayado fuera de texto).

En razón, a lo anterior, la administración, tomó la decisión de ordenar la clausura definitiva del pozo, a efectos de evitar un peligro o daño grave de contaminación al recurso hídrico subterráneo.

No queda entonces duda alguna respecto a que los elementos de hecho y de derecho que originaron los dos actos administrativos en los cuales apoya la petición de revocatoria el señor Poblador, son totalmente distintos, así los dos hagan relación al incumplimiento de normas ambientales.

Tampoco tiene asidero el argumento respecto a que con la resolución 677 se le ha negado por parte de la autoridad ambiental, la posibilidad de explotar el pozo, porque el término de la concesión de aguas otorgada por resolución 426 del 21 de mayo de 1999, por el término de cinco (5) años, venció el 2 de junio de 2004, y la clausura definitiva del pozo se ordenó en acto administrativo del 16 de marzo de 2005, lo que significa que esta última decisión se tomó mucho después de haber concluido la posibilidad jurídica de continuar con la explotación del pozo, tal como se desprende del parágrafo del artículo Segundo de la resolución que otorgó la concesión.

Hasta aquí, los fundamentos invocados en el escrito de revocatoria, no son suficientes, para que esta Dirección, proceda a revocar la resolución No. 677 de 2005,

Es preciso advertir, que revisado en su integridad el expediente, esta Dirección advierte, que la clausura definitiva del pozo, objeto de la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 190163 DE 2007

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

presente providencia, debió ser la consecuencia de la imposición de una de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, situación ésta que no ocurrió en el caso que nos ocupa puesto que se acudió directamente a la clausura definitiva del pozo, desconociendo el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, razón por la cual esta administración procederá a revocar la resolución No. 677 de 2005.

Con respecto a la segunda pretensión solicitada en el escrito de revocatoria: renovación de la concesión, no es posible acceder la misma, toda vez que la concesión otorgada mediante resolución No. 426 del 21 de mayo de 1999, venció en el año 2004, y, de acuerdo con el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978, “Las concesiones (...) sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, (...)”. (subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, esta Secretaría de conformidad con lo establecido en la causal primera (1) del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, procederá a revocar en todas sus partes la resolución No. 677 del 16 de marzo de 2005, mediante la cual se ordenó la clausura definitiva del pozo identificado con el código PZ-08-0021

No obstante que no existe concesión de aguas para el aprovechamiento del pozo a que se refiere esta providencia, que el mismo por tal razón no puede ser explotado, en razón a lo expuesto en la parte pertinente del concepto técnico 3765 tantas veces citado se requerirá al señor **MISAEL POBLADOR FIGUEREDO**, realizar todas las actividades necesarias para evitar la contaminación del recurso hídrico subterráneo. Actividades éstas, que se especificarán en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 180163 DE 2007

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Revocar la resolución No. 677 del 16 de marzo de 2005 **“Por la cual se declara la clausura definitiva de un pozo profundo de aguas subterráneas en el predio ubicado en la carrera 68B No. 4 – 29 MISAEL POBLADOR FIGUEREDO”**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al señor **MISAEL POBLADOR FIGUEREDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.883 de Boavita, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice las siguientes actividades al pozo de aguas subterráneas identificado con el código DAMA PZ 08-0021, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar:

- Retire de manera inmediata y definitiva las canecas que contienen sustancias químicas peligrosas y que se encuentran almacenadas dentro de la bodega donde se ubica el pozo profundo de aguas subterráneas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN No. 0163 DE 2007

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente decisión al señor **MISAE POBLADOR FIGUEREDO**, en la carrera 68 F No. 65 – 57, Barrio la Estrada, de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 06 FEB 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: SANDRA YULIET MONCADA CASANOVA  
Revisó: ELSA JUDITH GARAVITO  
Radicado No. 2006ER34903 del 4 de agosto de 2006  
Exp. DM-01-CAR-9141.